

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Secretaria.—Negociado 2.—Presupuestos.—Circular.

Con esta fecha he acordado retirar de los pueblos donde actúan todas las Comisiones de apremio que se han expedido por este Gobierno para verificar la cobranza de los débitos á fondos provinciales.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos de esta provincia, como igualmente de los Comisionados que se hallen desempeñando su encargo.

Madrid 30 de Enero de 1872.

El Gobernador,

RODRIGO GONZALEZ ALEGRE.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Deseosa la Comision provincial de que todos sus actos tengan la mayor publicidad, ha acordado se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia cuantas resoluciones importantes ha tomado en los recursos de alzada referentes á las elecciones municipales.

Madrid 24 de Enero de 1872.—El Vicepresidente, Pedro Luis Ramos Prieto.—El Secretario, Celestino Rico.

VELILLA DE SAN ANTONIO.

Examinado por la Comision provincial el expediente sobre elecciones municipales de la villa de Velilla de San Antonio, partido judicial de Alcalá de Henares, siendo ponente el Diputado Don Julian de Morés y Sanz; y

Resultando que tanto la eleccion como la proclamacion de Concejales se efectuó en tiempo oportuno sin oposicion ni protesta alguna respecto á los únicos cinco individuos que obtuvieron votos, sin poderse llenar el número de seis que al pueblo corresponde segun la circular de 21 de Setiembre de 1870, publicada por el Gobierno civil de la provincia con vista de la escala gradual que determina el art. 34 de la ley municipal de 3 de Junio del propio año y el art. 14 del Real decreto de 17 de aquel mes, pendiendo sólo hoy el expediente de la resolucion

de las escusas alegadas por alguno de los Concejales electos:

Considerando que la interpuesta por D. Juan Ramon Comendador se funda primeramente en su precario estado de salud, pobreza y avanzada edad, la cual no es admisible, porque si bien el caso primero del art. 40 de la ley municipal exime á los mayores de 60 años y á los físicamente impedidos, ninguno de estos dos motivos se han probado, antes por el contrario el interesado convino en el acto en que aún no tenia la edad marcada por la ley:

Considerando que la otra escusa interpuesta por dicho Comendador se apoya en ser actualmente Depositario de fondos municipales, cuyo cargo declara concejil y obligatorio el párrafo 3.º del artículo 149 de la ley municipal, y bajo este supuesto por analogia se halla comprendido en el caso segundo del art. 40, que exime á los Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos:

Considerando que siendo remunerable el cargo de Depositario municipal, se halla tambien comprendido en el caso tercero del art. 39 de la ley municipal, que prohíbe ser Concejales á los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aunque hayan renunciado el sueldo; y aún cuando estos preceptos legales no existieran, jamás debería otorgarse la posibilidad de formar parte del municipio al que en su día debe rendirle cuentas justificadas de los fondos del mismo:

Considerando que la exencion alegada por D. Juan Sanchez de no permitirle sus ocupaciones como traginante y arriero el ser Concejil, aunque no es legal ni admisible, fué resuelta favorablemente sin ulterior apelacion ni protesta por el Ayuntamiento, y por lo tanto que la Comision provincial como tribunal de alzada no puede entender en lo referente á este particular:

Considerando que D. Jacinto del Pozo, Concejil electo, ha optado por el cargo de suplente fiscal del Juzgado municipal, y declarados incompatibles los cargos de Concejil y Jueces municipales, lo están tambien todos los á estos juzgados referidos por la separacion que la ley ha hecho entre las atribuciones judiciales y las puramente administrativas:

Vistos el caso 1.º del art. 4.º, el párrafo 3.º del 149, el caso 2.º del 40 y el ca-

so 3.º del 39 de la ley municipal, así como tambien la ley orgánica del poder judicial;

La Comision provincial, en sesion de 10 del actual, ha acordado admisibles las escusas interpuestas por D. Juan Ramon Comendador y D. Jacinto del Pozo; y como de los seis individuos de que debe componerse el Ayuntamiento de Velilla de San Antonio sólo quedan dos concejales proclamados, se procederá á la eleccion parcial de los cuatro restantes segun previenen los artículos 43 y 44 de la ley municipal, en el preciso término de 15 dias, contados desde el en que se comunique este acuerdo al Ayuntamiento de aquel pueblo; advirtiéndole lo anuncie con antelacion bastante, dando conocimiento á esta superioridad del día designado; y por último, se previene á dicho Ayuntamiento y Comisionados que en la admission de escusas se atemperen al precepto legal.

Así lo acordó de que yo el Secretario certifico.—El Vicepresidente, Pedro L. Ramos Prieto.—El Secretario, Celestino Rico.

QUINTA SECCION.

Don Miguel Mercader, Comisionado de apremio en la jurisdiccion municipal de esta villa.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, fecha 9 de los corrientes, se ha acordado la enajenacion en pública subasta para pago de contribuciones de las fincas de los sugetos que á continuacion se expresan, deudores por el año económico de 1870 á 1871.

Peset. Cs.

Una casa en esta villa, calle de la Harina, núm. 10, de Juan Arroyo, capitalizada al 4 por 100: en. 312*50

Otra de Juan de la Cruz, en esta villa, calle del Estanco, número 10, capitalizada al 4 por 100: en. 374*50

Una tierra en la Dehesa, de una fanega: linda Levante y Mediodía con tierra de D. Dionisio Villaldea y Poniente el Río, de la propiedad de Maria-

Peset. Cents.

no Bachiller Ruiz, capitalizada al 3 por 100: en. 138*50

Una casa de Francisco Diaz, en esta villa, calle de la Olmeda, número 4, capitalizada al 4 por 100: en. 250*00

Una era de Mariano Espartosa en las de Abajo, de tres celemines de primera, capitalizada al 3 por 100: en. 180*25

Una casa de Felipe Fernandez, en esta villa, calle Torrecilla, número 6, capitalizada al 4 por 100: en. 250*11

Una casa de Ignacio Garcia, en esta villa, calle Mayor, número 6, capitalizada al 4 por 100: en. 407*00

Una casa de los herederos de Gregorio Calvo, en esta villa, calle del Estano, núm. 6, capitalizada al 4 por 100: en. 312*50

Una casa en esta villa, de los herederos de Maximino Cordobés, calle de la Sarten, número 4, capitalizada al 4 por 100: en. 374*50

Una casa de Maria de Leon, en esta villa, calle de Butio, núm. 2, capitalizada al 4 por 100: en. 374*50

Una casa de Maria Ruiz, en esta villa, calle de la Olmeda, capitalizada al 4 por 100: en. 326*50

Una casa de Vicente Ruiz y Cuenca, en esta villa, calle de Santa Ana, núm. 4, capitalizada al 4 por 100: en. 428*50

Una casa de los herederos de Leonor Martinez, calle de Santiago, capitalizada al 4 por 100: en. 500*00

En su consecuencia, el primer remate tendrá lugar en esta villa el día 13 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana, ante el Sr. Juez municipal. Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto último.

Dado en Pezuela de las Torres á 12 de Enero de 1872.—El Comisionado, Miguel Mercader.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 696.000 kilogramos de tabaco hoja *Bolicho* de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El día 26 de Febrero, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, ante el Excmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Oficial letrado y Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 696.000 kilogramos de tabaco hoja *Bolicho* de la isla de Puerto-Rico de las cosechas de 1871 y 1872 con arreglo á los tipos de las marcas *M, L, C, S, B*, que estarán de manifiesto en dicha Direccion desde la publicacion del presente pliego.

Las proporciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán las siguientes:

Diez por 100 marca *M*; 35 por 100 de la *L*; 35 por 100 de la *C*; 15 por 100 de la *S*; 5 por 100 de la *B*.

2.º En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado, en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Ministerio de la Gobernacion.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta; pero en el caso que dicha proposicion se hallase suscrita por un extranjero, deberá unirse á la misma una garantía con firma de un español que reuna aquella circunstancia.

3.º Expresar en letra el precio sin agregar ninguna condicion eventual.

Y 4.º Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 5.º

5.º El depósito de garantía á que se refiere la prevencion 4.º de la condicion anterior consistirá en un 5 por 100 á lo ménos del precio total en que cada licitador proponga verificar el servicio de que se trata, constituyéndolo en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, las pasará al Notario que se halle presente para que en alta voz y por el orden que hubieren sido

presentados los lea, á fin de enterar á todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general como Presidente del acto, y quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará el servicio al mejor postor, pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por acuerdo superior. Empero, como puede darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; mas si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Como para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, podrán los interesados, si no asisten personalmente, ser representados por otra persona que siendo español se halle en debida forma autorizado, mediante poder que examinado en el acto de su presentacion por el Letrado, declarará ser ó no bastante.

8.º Si no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director Presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.º Habido lugar al remate, y comunicada al contratista la definitiva adjudicacion del mismo, dicho contratista afianzará el más exacto y fiel cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe

total que suma el contrato al tipo que fuese adjudicado. La cantidad que este represente deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicacion.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equivalentes á la clase de valores que para este objeto son admisibles, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por ningun concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza hasta la finalizacion del contrato, entendiéndose como tal no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 696.000 kilogramos de tabaco *Bolicho* que se obliga á suministrar ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, en cuyo caso la Direccion de Rentas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, asi como todas las que de papel de sello 11 fuesen necesarios para las matrices del Notario que intervenga en los actos de reconocimiento de los tabacos en Fábricas.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciese el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura, como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1852, á no ser que debidamente justifique ante la Direccion general de Rentas qué causas (que debe señalar) ajenas á su voluntad le han impedido cumplir por su parte lo arriba indicado para apreciarlas segun proceda.

10. Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase *Bolicho* de Puerto-Rico, proceder

directamente de dicha isla, excepto el caso que determina la condicion 12 en su último párrafo, estar conformes con los tipos formados por la Administracion que corresponden á las marcas *M, L, C, S y B*, y hallarse envasados en fardos con fundas de lienzo á la costumbre de aquel mercado. Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

En la Direccion general de Rentas estarán de manifiesto los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos expresados, con objeto de que puedan examinarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán sellados y firmados por el Director general de Rentas y por el rematante los tarjetones ó etiquetas en que se designe la clase á que correspondan los tipos á los cuales se adherirán. Dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas; otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparacion en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Peninsula para cumplimiento del servicio.

11. El contratista satisfará en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente, y si fuesen menores, queda obligado á entregar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, si en dichos establecimientos no hubiere local desocupado para su provisional depósito.

12. Los 696.000 kilogramos de tabaco que se contratan, se entregarán en las Fábricas que la Direccion general en su día designará y en las fechas y cantidades siguientes:

	CLASES.					TOTAL. Kilogramos.
	M. Kilogramos.	L. Kilogramos.	C. Kilogramos.	S. Kilogramos.	B. Kilogramos.	
Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de 1872.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1873.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
TOTALES.	69.600	243.600	243.600	104.400	34.800	696.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones, pero no tendrá opcion á su abono, y será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que conduzca si, como

arriba queda dicho, no hubiese cabida en las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la consignacion que se

ñala á cada uno la Direccion general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipacion necesaria las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista deberá presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentase este documento se reconocerá el tabaco, pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resultase admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Como puede ser muy posible que se dé el caso de que el mencionado contratista, a pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil adquirir por lo adelantado de la estación en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco *Bolicho* que debe de presentar en Fábricas de la cosecha última de 1871, queda autorizada la Dirección de Rentas para que previas las justificaciones necesarias pueda consentir al contratista hacer los acopios precisos por este año en los mercados de Europa (que se le designen) siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteración ninguna; debiendo entonces ser conducidos á las Fábricas, en vez del certificado de la Aduana de origen, con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado del Cónsul ó Agente consular de España del punto de donde procedan.

13. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Dirección general de Rentas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operación tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificación y aplicación de los tabacos.

Los Contadores asumirán también la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algún defecto en los tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Dirección general de Rentas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo á su comparación con los tipos ó muestras remitidas al efecto por la Dirección.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las marcas que expresa la condición 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena y buen color. Si con esta condición re-

sultase ser idéntico á los tipos el tabaco de los tercios ó á lo ménos de la misma naturaleza y de calidades equivalentes, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondía: en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algún tercio que haya sufrido avería por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conducción, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificadós inadmisibles, de conformidad también del contratista, no se sujetarán á la operación de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones, de que acaba de hacerse mérito en esta condición, se extenderá por el Notario una acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su clasificación los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con separación por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada diez de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

15. Cuando por el contratista se creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no había presidido aquel equitativo criterio con que la Administración pública debe obrar en todos sus actos como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraídos, desechándole tabacos que á su juicio reunían las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Dirección de Rentas, dentro del plazo de 15 días, que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos, pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuese el resultado que ofrezca, y de la expresada Dirección la facultad de nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar la operación.

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocación ó falta del detenido exámen con que han debido reconocerse los tercios en preservación de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera más solemne y circunstanciada, asistiendo no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Dirección con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios y dádose á conocer el encargado de practicar la operación, el Notario dará lectura del acta, y en el mismo orden correlativo que fueron des-

echados, y haciendo mención de las causas que motivaron su desfavorable calificación, serán de nuevo examinados; y abierta discusión entre el nuevo reconocedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bulto por bulto si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte para que la Superioridad, al aprobar las de estos segundos reconocimientos, que serán definitivos y sin ulterior recurso, quede suficientemente ilustrada para juzgar sobre el caso con el debido acierto.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un día se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador ó Inspector en señal de conformidad.

17. La Dirección general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condición 13, sea con voto ó sin él, y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar que sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiere la operación de que procedan.

18. La propia Dirección general de Rentas podrá también, antes de dispensar su aprobación á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A las actas de comprobación que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Dirección, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiendo á ellas sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica, no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relación al anterior acto de reconocimiento.

Las Fábricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Dirección no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas ó ya despues, si así lo creyese conveniente al servicio; pero se considerará el contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobación indicada del acta, y cuya decisión se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho días.

19. Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas las Contadurías de las Fábricas, expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolución superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicación del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado.

20. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratis-

ta, se pasarán por la Dirección general de Rentas á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de Hacienda pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la distribución mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la referida distribución mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés de 6 por 100 de que arriba se hace mérito empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie, así como tampoco á que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga ántes de los plazos marcados en la condición 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios sino también la hoja suelta que fuese declarada inadmisibles. Trascorrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas sin procederán á ponerlo, bajo su más estrecha responsabilidad, en conocimiento de la Dirección para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si verifica el contratista como queda obligado la exportación del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciese, ó haciéndolo, resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento u otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entregara el tabaco *Bolicho* que se obliga á acopiar, y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Dirección de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor, según contrata, del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista de unas Fábricas á otras la cantidad del tabaco en rama que sea necesario para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; segundo, á pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo pueda originarse á la Renta, y tercero, á comprar ó adquirir también de su cuenta en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuere menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios además se originasen.

Si el contratista no hiciese efectivas todas estas responsabilidades en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá contra el mismo por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista, por cualquier razón, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó á realizar sin haber terminado su compromiso ni declarádose la nulidad del contrato, la Administración lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelación definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecución.

Tanto los gastos que por esto se originen como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrata en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al enunciadó contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujeción á lo prescrito en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razón del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

El contratista no podrá pedir aumento de precio estipulado al adjudicarlo el servicio, ni durante él, indemnización, auxilio ni prórroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 22; pero será necesario

que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable, y justificado con arreglo al Código de Comercio, entendiéndose sin embargo aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición anteriormente relacionada.

La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas *M, L, C, S y B*, en más ó en menos hasta el 10 por 100 de las cantidades que estipula la condición 12.

Aceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminación del contrato se liquidarán, abonando la Hacienda al contratista á razón de 20 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de más en las marcas *M*, ó de menos en las *S y B*, ó reintegrando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de menos en la marca *M*, ó de más en las *S y B*.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio después del día 30 de Junio de 1873, en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condición 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia pueda tener lugar, tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 días en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por medio de instancia á la Dirección general de Rentas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condición 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta, sin reserva ni modificación alguna presente ni ulterior todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolución de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista á la Hacienda á que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga á copiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Dirección de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipación.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 22 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 696.000 kilogramos de hoja «Boliche» de la isla de Puerto-Rico de las clases y letras *M, L, C, S y B*, conforme á los tipos depositados en la Dirección general de Rentas, que servirán de base para el contrato, se comprometo bajo las expresadas condiciones sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de dicha clase y en la proporción que señala el pliego al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 20 de Enero de 1872.—El Director general, Leandro Rubio.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 20 de Enero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Angulo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se emplaza de nuevo á D. Antonio Gonzalez Fraile, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de cinco días improrogables que como último término se le señala comparezca debidamente representado ante dicho Juzgado y mi Escribanía á contestar la demanda ordinaria contra él propuesta por Doña Niceta Dolores Ruiz y Muro sobre reivindicación de un resguardo de la Caja general de Depósitos.

Madrid 29 de Enero de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Se halla vacante la plaza de Oficial segundo de la clase de segundos del Archivo municipal de Madrid, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas; la cual, según acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, habrá de proveerse en pública oposición entre los que lo soliciten, teniendo el título pericial de Archivero-Bibliotecario.

En los ejercicios que al efecto verificarán los opositores figura especialmente uno de *Práctica paleográfica*.

Los ejercicios se verificarán, espirado que sea el plazo de la convocatoria, ante un Tribunal que se compondrá de tres Vocales de la Junta superior del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios; dos Catedráticos de la Escuela especial de Diplomática; el Archivero Jefe del municipal de esta villa; un Paleógrafo de reconocida nombradía, y el Concejal encargado del Archivo, presididos por el Excmo. Sr. Alcalde primero ó por quien hiciere sus veces.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento sus solicitudes acompañadas de títulos y hojas de servicios en el término de un mes, con-

tado desde la fecha de este anuncio; pasado el cual se constituirá el Tribunal.

Madrid 27 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel María J. de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Habiéndosele extraviado á D. Cayo del Campo, contratista que fué del pan al segundo Asilo de San Bernardino, un libramiento, número 2.309, expedido en 1.º de Diciembre próximo pasado, se anuncia al público por disposición del Excelentísimo Sr. Alcalde primero que si en el improrrogable término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio, no pareciere, se entenderá caducado.

Madrid 27 de Enero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Gargantilla.

En los días 4, 5 y 6 de Febrero próximo venidero, y horas de nueve á tres de la tarde, tendrá lugar en esta villa la cobranza del tercer trimestre del repartimiento municipal de la misma en el corriente año económico.

Y para conocimiento de los que contribuyan, tanto en territorial como en subsidio, se avisa y se invita á los que en dichos casos se encuentran á que concurren al sitio de costumbre á satisfacer la cuota ó cuotas con que contribuyen á levantar las cargas del Estado.

Gargantilla 26 de Enero de 1872.—El Alcalde, Pedro Martín.—Por su mandato, Francisco Velasco.

Alcaldía popular de Las Rozas.

Para que este Ayuntamiento y Junta de asociados pueda perfeccionar el repartimiento de arbitrios municipales á fin de cubrir su presupuesto, respectivo al actual año económico, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados en este distrito que estén sujetos al pago presenten en esta Secretaría y en el término de 15 días las respectivas relaciones de las utilidades de que por término medio disfruten; en inteligencia que si no lo hacen la Junta procederá á fijar las cuotas á cada uno, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Las Rozas 24 de Enero de 1872.—El Alcalde, Miguel de la Carrera.

Alcaldía popular de Valdaracete.

Las cuentas de fondos municipales de esta villa y año económico de 1870-71 se hallan aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales pueden examinarlas cuantos vecinos quieran presentar por escrito las reclamaciones ú observaciones que crean convenientes.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 162 de la ley municipal.

Valdaracete 23 de Enero de 1872.—El Alcalde, Prudencio Navarro.

ANUNCIO.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los del Soto de Torote, sito entre Torrejon y Alcalá. Dará razón el guarda, ó en la Puerta del Sol, 15, segundo izquierda.

MADRID.—1872.
OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.